

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-209
DEMANDANTE: PLACIDO ROMANO GONZALEZ
DEMANDADO: JUAN EMIGDIO PULIDO PAEZ Y MARIA VERONICA VARGAS DE PULIDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE ABRIL DEL AÑO 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO DE MAYO 05 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA NULIDAD PROMOVIDA.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en calidad de cesionario de los derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, bajo el radicado **11001310301720010923901**, cuyo origen es el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá d.c., por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Que interpongo contra el auto de fecha 04 de mayo del año en curso, notificado en el estado de mayo 05 de 202a, recurso de reposición y en subsidio de **APELACION**, el cual sustento en los siguientes hechos:

El auto objeto de este recurso habrá de ser recurrido en dos sentidos:

1. NO RECONOCIMIENTO COMO LITIS CONSORTE NECESARIO.
2. RECHAZO NULIDAD PLANTEADA.

Este despacho judicial considera que mi intervención puede ser la de un simple tercero, cuando los derechos que el suscrito ostenta me elevan a la categoría de Litis consorte necesario, téngase en cuenta el artículo 61 del CGP, nos dice: **“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”**

Para la jurisprudencia el Litis consorte necesario es una institución que tiene por finalidad esencial evitar que la Sentencia que recaiga en un proceso pueda afectar directa y perjudicialmente, con los consiguientes efectos de la cosa juzgada, a alguna persona que no haya sido parte en dicho proceso, en el presente caso el suscrito adquirió unos derechos de crédito que legalmente se encuentran inscritos en el certificado de libertad, el mismo certificado de libertad que fue aportado a este despacho para iniciar la acción de pertenencia, no puede este despacho pensar erróneamente que la sentencia que aquí se profiera no perjudica los derechos de ese tercero, que muchos años antes ya había hecho valer sus derechos mediante un proceso ejecutivo y donde se persigue el bien inmueble objeto de usucapión para satisfacer una obligación dineraria.

Si el demandado es vencido en juicio la garantía de la obligación donde soy cesionario desaparece, ahí es ese punto se encuentra el interés que la titular de este despacho desconoce y que pretende pisotear arbitrariamente, vulnerando de esta forma mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que está funcionaria tuvo en sus manos el certificado de libertad de donde se podía concluir que la cuota parte que pretende usucapir el señor PLACIDO, estaba fuera del comercio y figuraba por ende un anotación de embargo, la cual entre otras cosas tiene por objeto publicitar un proceso judicial.

En ese sentido radica mi interés en ser reconocido dentro del presente proceso, puesto que el emplazamiento de personas indeterminadas es como lo dice su nombre, personas indeterminadas y no determinadas que se encuentran plenamente identificadas dentro de una anotación del folio respectivo.

De otro lado, resulta arbitrario totalmente que este despacho no me permita ejercer mi derecho de defensa, el cual se encuentra no solamente consagrado por el código general del proceso, artículo 61 sino por el artículo 29 de la carta política, derecho que se materializa con la contestación de la demanda tal como lo consagra la norma procesal, en cuanto a este derecho pleno que el suscrito ostenta, girara la sustentación del presente recurso, contra el auto que niega la nulidad.

Las nulidades, taxativamente, dentro del procedimiento civil se encuentran establecidas en el artículo 133 del CGP, siendo la causal 8 la que aquí se pretende alegar la cual nos dice: “...**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...**” ante lo anterior podemos comentar brevemente:

1. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO A PERSONAS DETERMINADAS:

LA titular de este despacho considera que el suscrito fue notificado dentro del emplazamiento de los indeterminados, cuando ella misma reconoce que del certificado de libertad de extraer que existe un embargo, medida cuartelar que fue inscrita con anterioridad a que se iniciara este juicio posesorio, lo que nos indica la existencia de dos factores, siendo el primero la existencia de una persona determinada, cuyo nombre se conocía desde el inicio del proceso y el segundo factor la inexistencia de una notificación a dicha persona, que es titular de un derecho y que debía ser llamado para que ejerciera su derecho dentro del presente proceso.

2. CUANDO LA LEY ASI LO ORDENA:

No pretende el suscrito un privilegio desconocido por la ley, el llamamiento de ese tercero titular de un derecho inscrito en el certificado de libertad, está consagrado en el artículo 61 del CGP, por lo cual se encuentra totalmente probada la nulidad propuesta y no puede su despacho simplemente despacharla caprichosamente.

Reunidos los anteriores factores y encontrándome dentro del término de ley, procedo a reafirmarme en mi solicitud de nulidad de todo lo actuado a fin de que este despacho judicial me dé la oportunidad de contestar la demanda y proponer las excepciones que considero pertinentes.

De no ser de buen recibo mi recurso de reposición, con ocasión entonces del artículo 321 del CGP, numeral 6, solicito que se me conceda el recurso subsidiario de APELACION, recurso que de una vez declaro sustentado bajo los anteriores argumentos y que me comprometo a ampliar ante el superior de este despacho judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones en la calle 12B No. 8-39 OFC. 511 de la ciudad de BOGOTA D.C. Correo electrónico: ignacio_52002@yahoo.es.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE IGNACIO ROJAS GARZON', written over a light blue rectangular background.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 del C.S.J.

PROCESO No. 11001310303620190020900 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE MAYO 04 DE 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO DE MAYO 05 DE 2021

nacho <ignacio_52002@yahoo.es>

Lun 10/05/2021 2:34 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

2019-209 RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE mayo 04 de 2021 (1).pdf;

SEÑOR JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-209

DEMANDANTE: PLACIDO ROMANO GONZALEZ

DEMANDADO: JUAN EMIGDIO PULIDO PAEZ Y MARIA VERONICA VARGAS DE PULIDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO DE MAYO 05 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA NULIDAD PROMOVIDA.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en calidad de cesionario de los derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, bajo el radicado 11001310301720010923901, cuyo origen es el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá d.c., por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho: Que interpongo contra el auto de fecha 04 de mayo del año en curso, notificado en el estado de mayo 05 de 202a, recurso de reposición y en subsidio de APELACION, el cual sustento en los siguientes hechos: El auto objeto de este recurso habrá de ser recurrido en dos sentidos: 1. NO RECONOCIMIENTO COMO LITIS CONSORTE NECESARIO. 2. RECHAZO NULIDAD PLANTEADA. Este despacho judicial considera que mi intervención puede ser la de un simple tercero, cuando los derechos que el suscrito ostenta me elevan a la categoría de Litis consorte necesario, téngase en cuenta el artículo 61 del CGP, nos dice: "...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..." Para la jurisprudencia el Litis consorte necesario es una institución que tiene por finalidad esencial evitar que la Sentencia que recaiga en un proceso pueda afectar directa y perjudicialmente, con los consiguientes efectos de la cosa juzgada, a alguna persona que no haya sido parte en dicho proceso, en el presente caso el suscrito adquirió unos derechos de crédito que legalmente se encuentran inscritos en el certificado de libertad, el mismo certificado de libertad que fue aportado a este despacho para iniciar la acción de pertenencia, no puede este despacho pensar erróneamente que la sentencia que aquí se profiera no perjudica los derechos de ese tercero, que muchos años antes ya había hecho valer sus derechos mediante un proceso ejecutivo y donde se persigue el bien inmueble objeto de usucapación para satisfacer una obligación dineraria. Si el demandado es vencido en juicio la garantía de la obligación donde soy cesionario desaparece, ahí es ese punto se encuentra el interés que la titular de este despacho desconoce y que pretende pisotear arbitrariamente, vulnerando de esta forma mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que está funcionaria tuvo en sus manos el certificado de libertad de donde se podía

concluir que la cuota parte que pretende usucapir el señor PLACIDO, estaba fuera del comercio y figuraba por ende un anotación de embargo, la cual entre otras cosas tiene por objeto publicitar un proceso judicial. En ese sentido radica mi interés en ser reconocido dentro del presente proceso, puesto que el emplazamiento de personas indeterminadas es como lo dice su nombre, personas indeterminadas y no determinadas que se encuentran plenamente identificadas dentro de una anotación del folio respectivo. De otro lado, resulta arbitrario totalmente que este despacho no me permita ejercer mi derecho de defensa, el cual se encuentra no solamente consagrado por el código general del proceso, artículo 61 sino por el artículo 29 de la carta política, derecho que se materializa con la contestación de la demanda tal como lo consagra la norma procesal, en cuanto a este derecho pleno que el suscrito ostenta, girara la sustentación del presente recurso, contra el auto que niega la nulidad. Las nulidades, taxativamente, dentro del procedimiento civil se encuentran establecidas en el artículo 133 del CGP, siendo la causal 8 la que aquí se pretende alegar la cual nos dice: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." ante lo anterior podemos comentar brevemente: 1. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO A PERSONAS

DETERMINADAS: LA titular de este despacho considera que el suscrito fue notificado dentro del emplazamiento de los indeterminados, cuando ella misma reconoce que del certificado de libertad de extraer que existe un embargo, medida cuartelar que fue inscrita con anterioridad a que se iniciara este juicio posesorio, lo que nos indica la existencia de dos factores, siendo el primero la existencia de una persona determinada, cuyo nombre se conocía desde el inicio del proceso y el segundo factor la inexistencia de una notificación a dicha persona, que es titular de un derecho y que debía ser llamado para que ejerciera su derecho dentro del presente proceso. 2. CUANDO LA LEY ASI LO ORDENA: No pretende el suscrito un privilegio desconocido por la ley, el llamamiento de ese tercero titular de un derecho inscrito en el certificado de libertad, está consagrado en el artículo 61 del CGP, por lo cual se encuentra totalmente probada la nulidad propuesta y no puede su despacho simplemente despacharla caprichosamente.

Reunidos los anteriores factores y encontrándome dentro del término de ley, procedo a reafirmarme en mi solicitud de nulidad de todo lo actuado a fin de que este despacho judicial me dé la oportunidad de contestar la demanda y proponer las excepciones que considero pertinentes.

De no ser de buen recibo mi recurso de reposición, con ocasión entonces del artículo 321 del CGP, numeral 6, solicito que se me conceda el recurso subsidiario de APELACION, recurso que de una vez declaro sustentado bajo los anteriores argumentos y que me comprometo a ampliar ante el superior de este despacho judicial. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones en la calle 12B No. 8-39 OFC. 511 de la ciudad de BOGOTA D.C. Correo electrónico: ignacio_52002@yahoo.es.

Del señor juez,

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON

C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.

T.P. No. 158.876 del C.S.J